



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2020-00156-00
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS GOMEZ MERCADO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANOTAS RESTREPO

INFORME SECRETARIA

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario Laboral, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra el auto de fecha 07 de abril de 2022 por medio del cual se reconoció personería y ordenó notificar a la parte demandante. Esto para su ordenación. -

Sabanalarga, 19 de abril de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO.
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

CUESTION POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual se reconoció personería y ordenó notificar a la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el día 23 de septiembre de 2020, este juzgado admitió la presente demanda ordinaria contra su apoderado CARLOS ARTURO MANOTAS, sin tener en cuenta lo estipulado por el decreto 806 de 2020 en su artículo 6 inciso cuarto, ratificado por la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que declaró la exequibilidad del decreto 806 del 4 de junio.

En ese sentido manifestó que el decreto 806, trae nuevas causales de inadmisión de la demanda, las que veremos seguidamente y que se deben tener en cuenta por la implicación práctica que tendrán:

1. No indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).

Esta causal la encontramos en el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.

2. No acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo. - 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos. - 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

3. No acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

4. La demanda fue presentada omitiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, en su artículo 6 inciso 4, fue admitida mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, hasta el día de hoy no se ha resuelto el recurso de apelación presentado contra el auto que admitió dicho proceso por ser violatorio al decreto 806 del año 2020, en su artículo antes mencionado.

5- La sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la cual establece lo siguiente: en cualquier jurisdicción, incluido este proceso, y las autoridades que administrativas, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificación el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia

de ella y de sus anexos a los demandados .del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal electrónico deberá enviarse de forma físico.

6. Así mismo dijo que la demanda fue notificada un año después como se demuestra en las guías número 700062689243 de fecha octubre 12 de 2021, y recibida el día 13 de octubre de 2021 y la guía número 700063961461 de fecha noviembre 3 de 2021, y recibida el día 4 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido más de un año desde su admisión, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

De esta manera solicita el recurrente reponer el auto aludido, el cual fue proferido el 07 de abril de 2022, y en su lugar se ordene rechazar y archivar la presente demanda, dado el caso de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos planteados por la parte demandada de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En torno a lo resuelto por este despacho en relación con el auto de fecha 07 de abril de 2022 debe decirse que este despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder solicitada por la parte demandante, en consecuencia, reconocer personería al Doctor EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO CC No 8.644.656 TP No 325048 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante dentro del presente proceso para los efectos y fines conferidos en él.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la demanda tal y como se estableció en auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

En relación con lo resuelto en providencia de fecha 07 de abril de 2022, observa este despacho que, en resumen, se aceptó la revocatoria de poder, reconoció personería y se ordenó notificar a la demandada tal como se ordenó en auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

En torno al recurso presentado, se observa que este ataca de manera directa e inequívoca a la demanda y su presentación, en virtud de que el demandado manifiesta que esta no cumple con lo normado por el decreto 806 de 2020 en su artículo 6 inciso cuarto. Se advierte de esto, que los fundamentos del recurso no tiene relación con lo resuelto en la providencia mencionada, y más allá, trata de controvertir una decisión distinta. Es por tal motivo que no se repondrá la providencia atacada.

Dice el apoderado del demandado que este presentó recurso de apelación en contra de la admisión de la presente demanda, sin embargo al revisar el expediente digitalizado se observan en los archivos 4 y 5 dos memoriales de fecha 21 de octubre de 2020 y 14 de julio de 2021 respectivamente, que, si bien muestran su inconformismo en torno a la manera en que se llevó a cabo la presentación y notificación de la demanda, estos no se proponen como recursos, por lo que no se les surtió trámite alguno. A la postre no es esta la oportunidad para estudiar esas decisiones, sino, solo la recurrida.

En torno al recurso de apelación que de manera subsidiaria se solicita, se le pone de presente que el artículo 65 CPTSS señala de manera taxativa cuales son los autos apelables en primera instancia, y el auto del cual se interpone el presente recurso no se encuentra dentro de los señalados en el artículo mencionado, por lo tanto, se declarará improcedente.

Cabe señalar que este despacho en el auto atacado ordenó que se notificara al demandado de la admisión de la presente demanda conforme las consideraciones que se expusieron en ella, lo anterior en aras de garantizar la comparecencia de la parte demandada al proceso y hacer uso de su derecho de contradicción.

Por lo expuesto el despacho no procederá a reponer la providencia recurrida y se declarará improcedente el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida de fecha 17 de enero de 2022 por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a7d9f2cd0cd9e691e948acb51050c683c2d629b3ad3adaa7612fab9995848**

Documento generado en 21/04/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga– Atlántico. Colombia